

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

ORDENANZA N° 1810/2024.-

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA – T.O. - ORDENANZA N° 637/96 y sus modificatorias N°s: 734/1998 – 769/1999 – 952/ 2004 – 984/2005 - 1078/2008 - 1158/2010, 1161/2010, 1173/2010 y 1569/2020

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

Título Único

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la MUNICIPALIDAD DE HUINCA RENANCO consistente en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-

Artículo 2º: Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden en que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios del derecho generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-

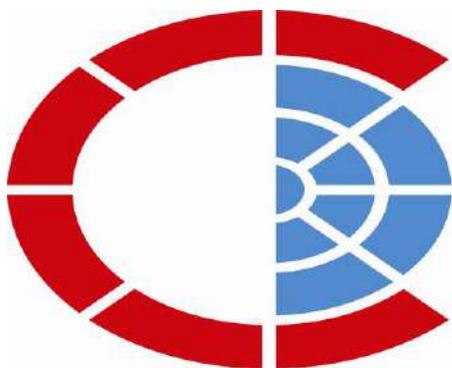
Artículo 3º: La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

CAPITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Artículo 4º: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces y las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considera como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que debe retribuirse.-

Artículo 5º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.-

Artículo 6°: De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y /o responsables, en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan situaciones tributarias:

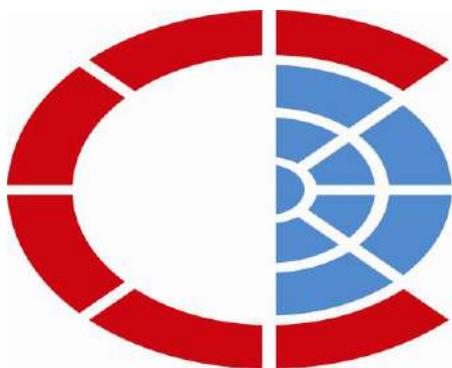
- a) Por cuenta propia:
 - 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado;
 - 2) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
 - 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existen de hecho, con finalidades propias y de gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;
- b) Por cuenta ajena:
 - 1) Los padres, tutores o cuidadores de los incapaces;
 - 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones;
 - 3) Los directores y demás representantes de las jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2) y 3) del Inciso a);
 - 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pueden determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente, y en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
 - 5) Las personas que esta ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agente de Retención;
 - 6) Los funcionarios públicos y Escribanos de Registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.-

Artículo 7°: Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren y /u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsable.-

Artículo 8°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes y por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

CAPITULO III DEL DOMICILIO FISCAL



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 9º: A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el Artículo 14, Inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber se podrá refutar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y de demás Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 10º: El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la Administración Municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

CAPITULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11º: La determinación de la obligación tributaria se efectuará según la naturaleza y característica de cada servicio en la siguiente forma:

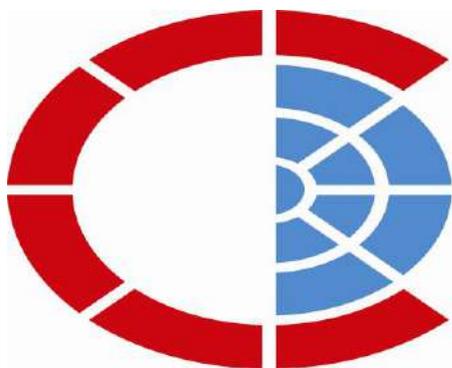
- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal;
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.-

Artículo 12º: La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Artículo 13º: Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Artículo 11º, Inciso a), darán derecho a los contribuyentes y /o responsables a solicitar aclaraciones o interpretaciones o efectuar reclamos, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los intereses deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el Artículo 11º, Inciso b). Los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el Título y /o Capítulo especial.-

CAPITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 14º: Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza y Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

perjuicios de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

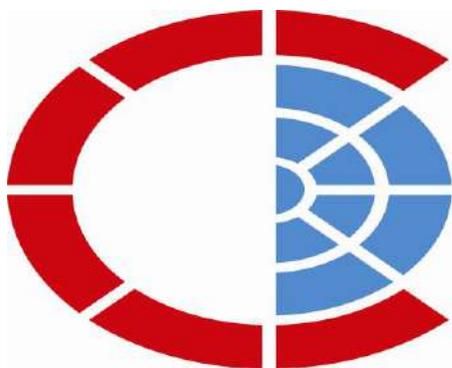
- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imposables y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto de las actividades que pueden constituir hechos imposables.-

Artículo 15°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.-

Artículo 16°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en le ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Artículo 17°: Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto, solo podrán ser puestas en conocimiento de organismo recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

Artículo 18°: Los funcionarios y las Oficinas Municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento, en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando disposiciones expresas, se lo prohíban.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 19°: Ninguna Oficina Municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se prueba con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.-

CAPITULO VI DEL PAGO

Artículo 20°: En los casos de que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determina la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Artículo 21°: El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en efecto o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice por ante la Oficina Recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establece incluso la retención en la fuente.-

Artículo 22°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) De los adicionales;
- d) De los intereses, recargos y multas.

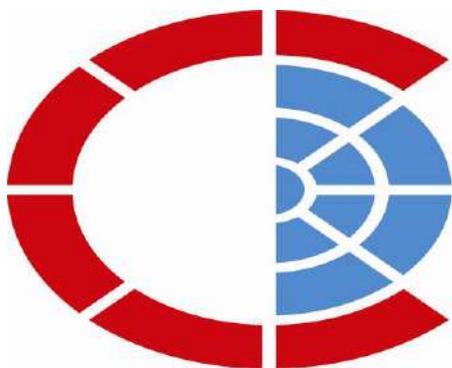
Artículo 23°: El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.

La Estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.-

Artículo 24°: Cuando un contribuyente fuere deudor de un tributo, interés, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excelente si lo hubiere, al tributo.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.-

Artículo 25°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargo o multas.-

Artículo 26°: Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta la fecha de su vencimiento, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, el recargo resarcitorio que se establecerá en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

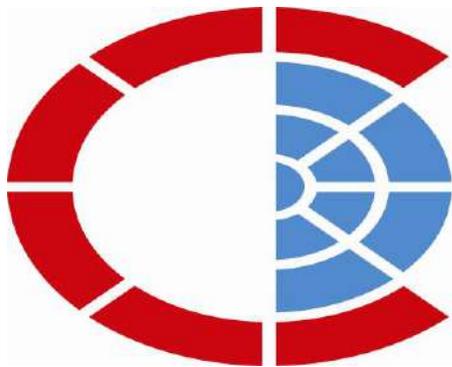
Artículo 27°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria y de las sanciones previstas a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Municipalidad, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación por parte de la Municipalidad o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente o responsable. El Decreto respectivo podrá determinar las condiciones bajo las cuales se entenderá que se verifican tales supuestos.-

Artículo 28°: Prescriben por el transcurso de 10 años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones, previstas en la misma;
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios;
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a), comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediere la obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente del año en que quedó firme la resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha de cada pago.-

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 29°: Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Artículo 13° (primer párrafo), deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo podrá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa al recurso.-

Artículo 30°: Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias a cuyo régimen prevé el Artículo 11°, Inciso b), que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.-

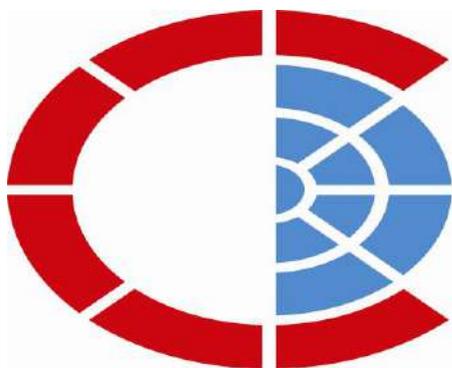
Artículo 31°: El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal relación haya influido en perjuicio del contribuyente.-

Artículo 32°: La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Artículo 11°, Inciso b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y / o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada disponer total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso, justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

CAPITULO VIII DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN

Artículo 33°: La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos, y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Artículo 14°.

En los casos en que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación, hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación. Los valores así establecidos quedarán firmes siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicara de acuerdo con lo previsto en el Artículo 27°.-

Artículo 34°: Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Autoridad Municipal acompañado y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el Artículo 11°, Inciso b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y en su caso, exige el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones, renacerá éstas por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de protesta previa para la procedencia de la denuncia de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.-

Artículo 35°: Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes que se estimen conducentes disponer, se correrá vistas al interesado, por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer recurso de apelación.-

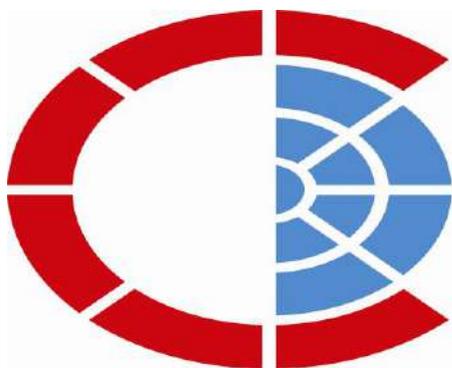
CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36°: Todo hecho, acto y/u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

Artículo 37°: Incurrirán en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o intentare defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- a) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en lo contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

y uno por ciento (51%) al ciento por ciento (100%), cuando haya mediado el pago hasta dos meses después del vencimiento.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas tributarias especiales para un tributo en especial.-

Artículo 38°: Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsables que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actúen como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo en particular.-

Artículo 39°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a las cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.-

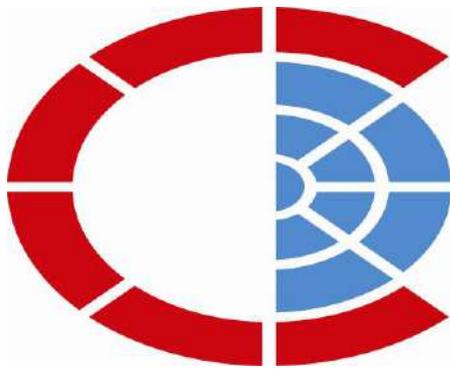
Artículo 40°: Se presume la intención de procurar para sí o para otro la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifestantes inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos;
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes; con, los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- e) Omisión de llevar o exhibir libros, documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifiquen tales circunstancias;
- f) Producción de informe o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

Artículo 41°: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Artículos 37° y 38°, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente;
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%).-

Artículo 42°: Las multas por infracciones previstas en los Artículos 36°, 37° y 38°, serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 15 días de quedar firme la resolución respectiva.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 43°: El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Artículos 36° y 37° dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor, y emplazándolo para que en el término de 15 días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Artículo 38°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.-

Artículo 44°: Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Artículos 36° y 37°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo anterior antes de dictar resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondientes a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Artículo anterior. El Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-

Artículo 45°: En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar se le citará por edictos publicados durante 5 días en el período de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-

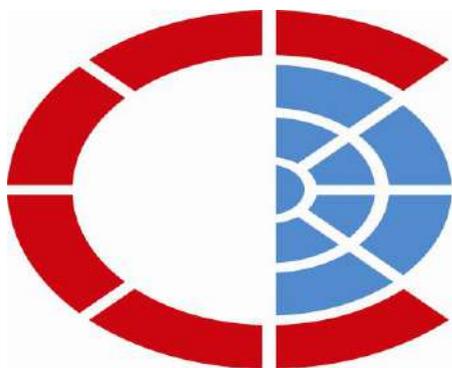
Artículo 46°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los 15 días de notificada, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.-

Artículo 47°: La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 36°, 37° y 38°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.-

Artículo 48°: En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.-

CAPITULO X DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Artículo 49°: Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación, salvo los términos de días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas espaciales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la Declaración Jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas, coinciden con un día no laborable, feriado o inhábil (Nacional, Provincial o Municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-

Artículo 50°: Pagaran las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales, todas las reparticiones del estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.-

Artículo 51°: Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que prestare la comuna y a percibir el importe de las mismas.-

Artículo 52°: Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma escrita y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

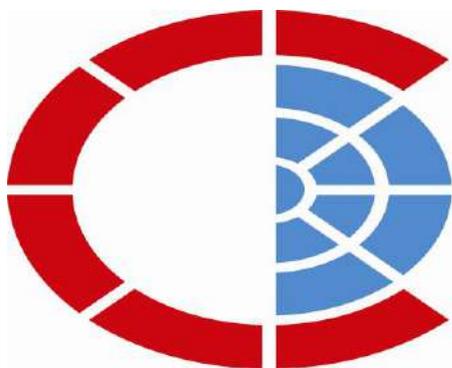
Artículo 53°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 54°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

CAPÍTULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 55°: Son contribuyentes los titulares de dominio; los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, siendo todos responsables solidariamente al pago.

Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor responderá por el total de la tasa correspondiente al bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 56°: Los escribanos públicos que intervengan en transferencia, hipoteca y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando obligados a retener los importes necesarios de fondos de los contratantes.-

Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas; las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de Cinco (5) días a partir de la fecha de presentación. Toda solicitud de “Certificación de Libre Deuda” que tuviera entrada y no fuera reclamada por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los quince días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.-

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los dos días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal por retención indebida, también llamada retención defraudatoria, previo emplazamiento documentado que exija su materialización.-

GENERACIÓN DE PARCELAS TRIBUTARIAS

Artículo 57°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

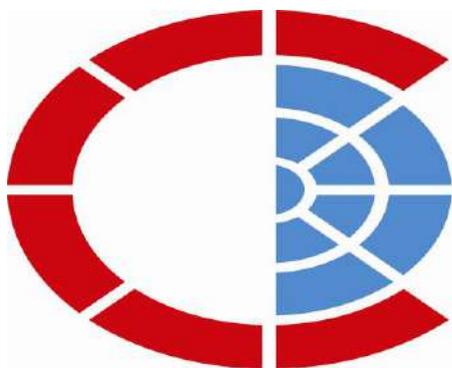
CAPÍTULO III BASE IMPONIBLE - CONFIGURACIÓN

Artículo 58°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 59°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 60°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 61°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 62°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 63°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 64°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

VALUACIÓN DE LAS PARCELAS

Artículo 65°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

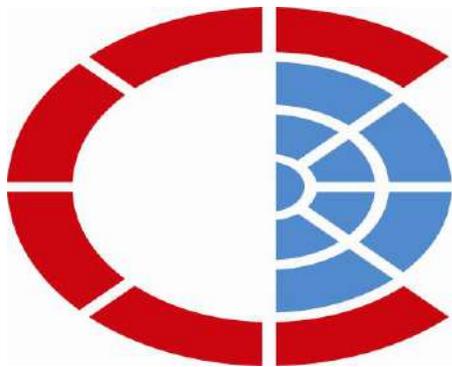
Artículo 66°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 67°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 68°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

REVALÚOS GENERALES

Artículo 69°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 70°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 71°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 72°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 73°: A los fines de la presente Ordenanza, son deberes de los propietarios, poseedores, simples tenedores precarios los siguientes:

- a) Permitir inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúa la Municipalidad.
- b) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones, respecto a los inmuebles que posean u ocupen.
- c) Denunciar dentro de los 90 días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles, que pueda modificar la valuación, tales como la introducción, supresión o refacción de mejoras, subdivisiones o unificación, sin ser esta enumeración taxativa. Sin perjuicio de lo exigido por las ordenanzas que rigen para la construcción de Obras Privadas, uso del suelo y las relativas a subdivisiones, loteos o uniones.
- d) Exhibir para consulta los títulos de propiedad, planos, contratos y toda otra documentación relativa a los inmuebles.-

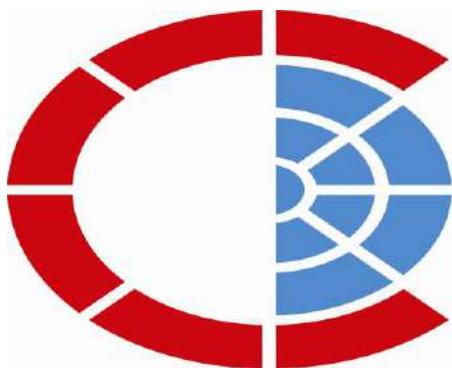
CAPITULO V

BALDÍO A LOS FINES TRIBUTARIOS

Artículo 74°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

CAPITULO VI EXENCIONES

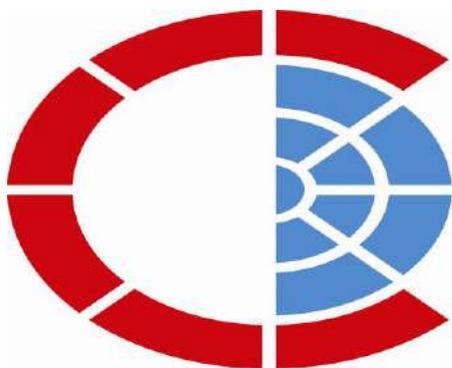
Artículo 75°: Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicio a la Propiedad:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente y todo inmueble de propiedad de los mismos afectados a fines sociales.-
- b) Los asilos, patronatos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los centros de salud siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen beneficios indiscriminados a toda la población debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación. Designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.-
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.-
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social o instalaciones deportivas y las Asociaciones que las agrupen.-
- e) Los inmuebles de propiedad de entidades sin fines de lucro tales como Bomberos Voluntarios, centro de Comercio y otros.-
- f) El inmueble destinado a casa habitación que sea única propiedad de Ex Combatientes de Malvinas, siempre que acrediten fehacientemente dicha condición.-
- g) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Esta deducción será procedente siempre y cuando el jubilado o pensionado habite en la propiedad y la misma no esté afectada total o parcialmente a la actividad comercial.-
- h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos, destinados a sede partidaria.-
- i) La casa habitación de personas en estado de indigencia que sea única propiedad y utilizada para vivienda será favorecida con el 100% de descuento, previa certificación por parte de la Municipalidad mediante informe Socio Económico emitido por profesional idóneo y remitido al Concejo Deliberante el que podrá otorgar la eximición si correspondiere.-
- j) Integrantes de Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Huinca Renancó, un solo bien, acreditando su titularidad, pudiendo estar asimismo, a nombre de integrante de grupo familiar (ej. cónyuge).-
- k) Los Sres. Concejales Titulares y Sres. Miembros del H. Tribunal de Cuentas Municipal – No Remunerados y en ejercicio pleno de sus funciones – que acrediten titularidad o integrante de grupo familiar, y ser utilizado o empleados por quien ejerce la función aludida.-

Artículo 76°: Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgue.-

CAPÍTULO VII ADICIONALES Y DEDUCCIONES

Artículo 77º: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 78º: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

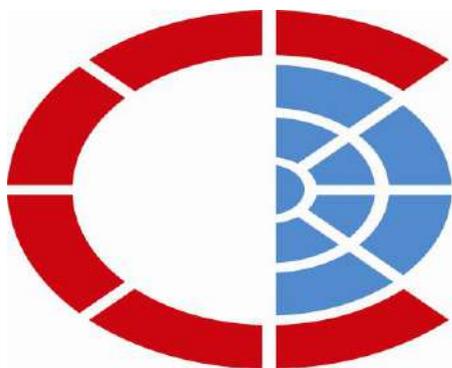
Artículo 79º: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscrito con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

TITULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 80º: Norma General: El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del Ejido Municipal, con acceso al público.-

Operaciones en Varias Jurisdicciones: Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 80º se desarrollen en más de una jurisdicción, ya sea que tenga su sede central en la Ciudad de Huinca Renancó, sucursales u operen en ella mediante terceras personas – sean éstas intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia – e incurran en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, el



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Huinca Renancó, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio.-

Concepto de Sucursal: Se considerará sucursal a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una casa Central, de propiedad de personas físicas o jurídicas, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la Casa Central. Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la misma, caso contrario cada negocio dependiente, aun perteneciendo al mismo propietario, tributará por separado.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 81°:

Norma General

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas, sociedades, asociaciones y demás entidades que en forma habitual realicen actividades enumeradas en el Artículo 80°.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Contribuyentes con más de una Actividad

En el caso que un mismo contribuyente explote dos (2) o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberá discriminar en la Declaración Jurada, el monto de los ingresos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esa discriminación, la contribución se pagará en base a la más elevada de las alícuotas que correspondiere a una de las actividades que explote, hasta que se demuestre fehacientemente el monto especificado en cada actividad.-

Agentes de Retención y de Información

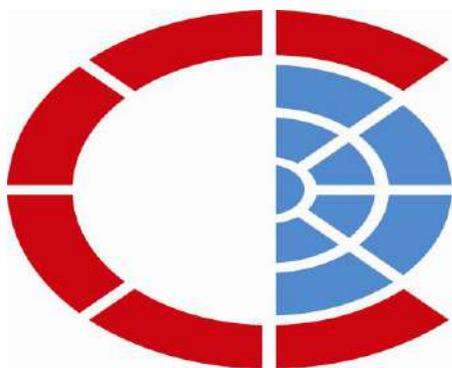
El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer y reglamentar regímenes de retención, percepción y recaudación, cuando resulte necesario para la correcta administración de los tributos.-

Los contribuyentes sujetos al régimen de percepción quedarán eximidos de la obligación de presentar Declaración Jurada Mensual, si se le hubiese percibido totalmente el tributo correspondiente a ese período.-

No estarán sujetos al tributo mínimo que establezca la ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que hayan sufrido la percepción por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad. El importe de la percepción tendrá el carácter de pago definitivo.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 82°: Norma General: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.-

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

Artículo 83°: Determinación de la Contribución

El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.-
- b) Por un importe fijo por período.-
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.-
- d) Por el pago de un importe fijo sobre el personal existente en la empresa.-
- e) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

Artículo 84°: Ejercicio de más de una Actividad

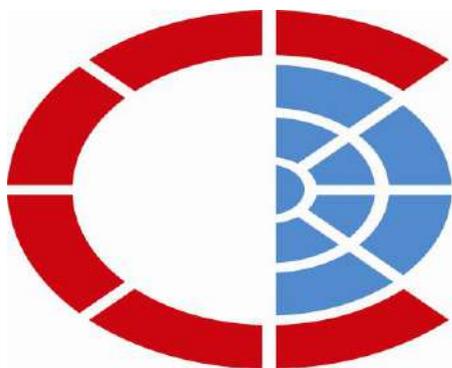
Cuando un contribuyente ejerza más de una actividad gravada, tributará de la siguiente manera:

- a) Por la actividad principal: El monto de los ingresos brutos del período considerado por la alícuota a la que está sujeta la actividad. Se considerará como actividad principal la que produce los mayores ingresos en el ejercicio fiscal anterior al que se liquida.-
- b) Por la otra u otras actividades: El monto de los ingresos brutos del período por la alícuota que corresponda-

El importe a pagar por la suma de las operaciones anteriores no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Mera Compra

Los servicios enumerados en el Artículo 80°, que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país para ser industrializados o vendidos fuera del Ejido Municipal, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento o acopio, devengan en favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 85°: Liquidación Proporcional

A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

Artículo 86°:

Compañías de Seguros y Reaseguros

La base imponible estará constituida por la suma de los conceptos que integran la póliza – Prima Tarifa, adicionales administrativos y recargos financieros -, devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en la Ciudad de Huinca Renancó.-

Agencias Financieras

La base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.-

En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones por igual naturaleza.-

Artículo 87°:

Entidades Financieras

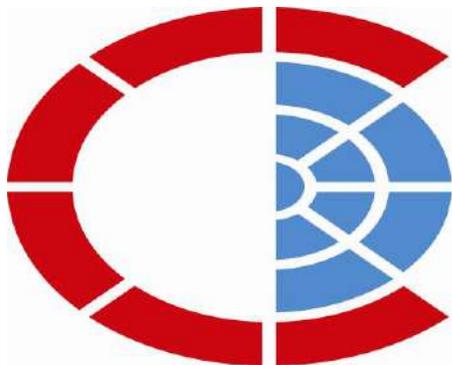
Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.-

Asimismo se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Artículo 2, inc. a) del citado texto legal.-

Las entidades citadas deberán presentar Declaración Jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Se consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de estas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral.-

Otros Casos Especiales

Las Agencias autorizadas para la venta de lotería, quinielas, PRODE y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, comisionistas, consignatarios u otra forma jurídica de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán además el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro concepto similar.-

Artículo 88°:

Distribución de Películas Cinematográficas

Para los distribuidores de películas cinematográficas la base imponible será el total de lo percibido de los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, porcentajes y cualquier otro tipo de participación.-

Operaciones de Préstamo en Dinero

En las operaciones de préstamos de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.-

Artículo 89°:

Ventas Financiadas

Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Transporte de carga y/o Pasajeros

Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el ejido municipal.-

Artículo 90°:

Comerciantes de Automotores

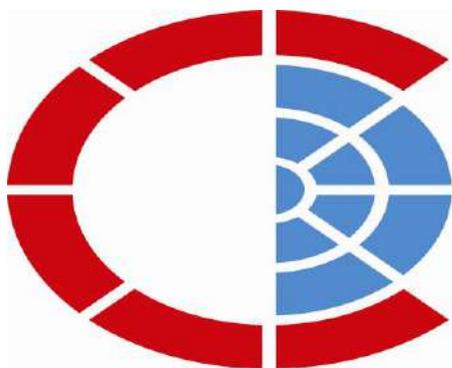
Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y que reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- a) Por los automotores sin uso: Sobre el ingreso bruto que surge del importe facturado.-
- b) Por los automotores usados recibidos en parte de pago de unidades nuevas: Sobre el ingreso bruto que surge de la diferencia entre el precio neto de la venta del usado y el valor que se le asignó al momento de recibirlo como parte de pago.-

En ningún caso en que la venta del automotor usado diera quebranto, se disminuirá el ingreso bruto declarado por ese período.-

Venta de Automotores por Gestión, Mandato o Consignación – Compra-Venta de Automotores Usados

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- a) Apellido y nombre, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador.-
- b) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, número de chasis, motor, dominio).-
- c) Precio en que se efectúa la venta.-
- d) Fecha de ingreso.-
- e) Fecha de venta.-

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 37 de este Código.-

Se excluye expresamente de las disposiciones en este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.-

Artículo 91°:

Agencias de Publicidad

Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 87 de este Código.-

Empresas de Pavimentación y Otras

Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal con prescindencia del valor total de la misma.-

Artículo 92°:

Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo

Para las Compañías de Capitalización, ahorro y Préstamo, la base imponible será toda suma que implique una remuneración por los servicios prestados por la Entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargos de los que provengan de las inversiones del Capital y Reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan de lo real.-

Comercialización de Tabacos, Cigarrillos y Cigarros

La base imponible estará dada por la diferencia entre los precios de compra y venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 93°:

Acopiadores de Cereales y Oleaginosas

En las operaciones de comercialización de productos agropecuarios la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos pudiendo utilizarse otra de las opciones utilizadas en el Art. 83 de este Código.-

Tarjetas de Compra y/o Crédito

Para las administradoras, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o crédito la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos reciba por la prestación del servicio.-

Artículo 94°:

Hoteles y Similares

Sin perjuicio de lo establecido por este Código, en la determinación de la base imponible de los hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares se computarán como ingresos gravados los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que realicen los clientes, los trabajos de tintorería y/o lavandería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares en la medida que se perciba algún adicional por este servicio.-

Venta de Inmuebles

En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de tercero, el ingreso bruto que devengara desde la fecha del boleto de compra venta, de la posesión o escrituración, la que fuera anterior.-

Venta de Inmuebles en Cuotas

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, la base imponible será la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.-

Artículo 95°:

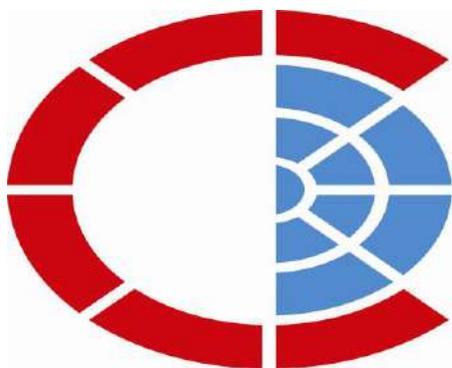
Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios

Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los siguientes ingresos:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.-
- b) De honorarios de cualquier naturaleza producidos por los profesionales en relación de dependencia.-
- c) De las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.-

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Para la actividad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje, que de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dichos afiliados.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Asimismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrada al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados.-

Artículo 96°:

Taxis, Remises y Transporte Escolar

Para las actividades de servicios de taxis, remises y transporte escolar, la contribución será una suma fija mensual que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Empresas de Servicios de Energía Eléctrica y Gas Natural

Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual con las siguientes particularidades:

- a) Las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal.-
- b) Las empresas distribuidoras de Gas natural, por cada metro cúbico de gas facturado; o, por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.-

Artículo 97°: Pequeños Contribuyentes, Mínimo Especial

Estarán sujetos al mínimo especial, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, los contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada sin empleados.-
- b) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior salvo el inc. c).-

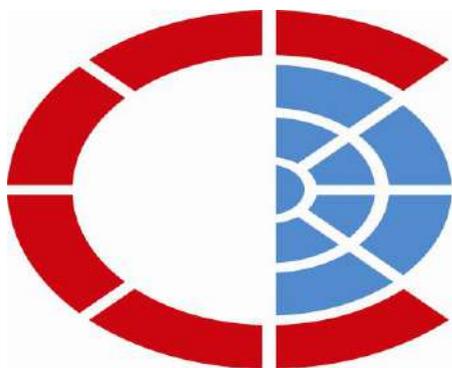
CAPÍTULO V DEDUCCIONES

Artículo 98°:

Norma General

Podrán deducirse del monto de los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) El importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías.-
- b) Los descuentos y bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo a retorno y fletes de envío a cargo del comprador.-
- c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período. También se deducirán los importes correspondientes a los Impuestos para el “Fondo nacional de Autopistas” y para el “Fondo Tecnológico del Tabaco”, en los casos respectivos.-

- d) El Débito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado para los contribuyentes en el citado impuesto.-
- e) En la actividad de fabricación de productos derivados del petróleo, el Impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.-
- f) Los ingresos provenientes de las exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.-
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo.-

Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.

La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.-

- h) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. g).-

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.-

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos g) y h) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

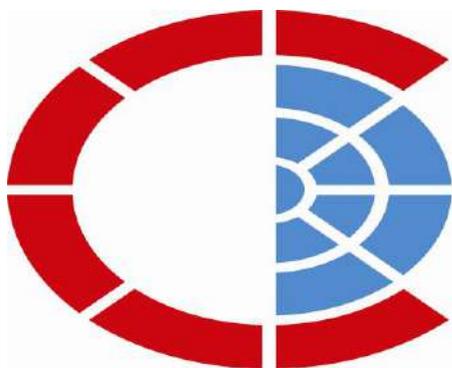
El importe de los impuestos a que se refieren los incisos c) y e) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiera abonado al Fisco en el período considerado.-

CAPÍTULO VI

EMPADRONAMIENTO Y HABILITACIÓN

Artículo 99°:

Norma General



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido por lo menos la habilitación provisoria, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y en los decretos reglamentarios correspondientes.-

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependa del correspondiente permiso de organismos nacionales o provinciales, deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependan.-

Facultad Reglamentaria

El Departamento Ejecutivo reglamentará por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y demás gestiones y trámites relativos al registro y cese de actividades.-

En lo relativo a las habilitaciones se atenderá la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.-

CAPÍTULO VII EXENCIONES

Artículo 100°:

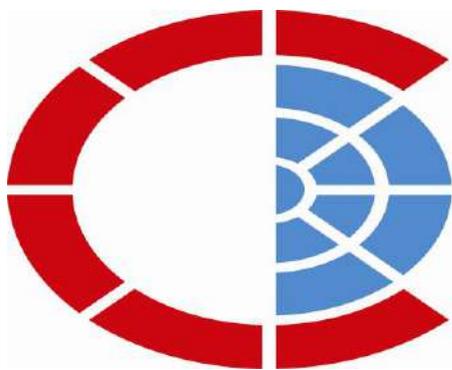
Exenciones Subjetivas

Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente.-
- c) Las Asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos que se vendan bienes o presten servicios, los mismos deberán estar destinados exclusivamente a sus afiliados.-
- d) Las Entidades Mutualistas constituidas de acuerdo con las Leyes 23.660 ó 24.741, y sus modificatorias, con excepción de la venta de bienes o prestaciones de servicios no destinados exclusivamente a sus afiliados y las operaciones de seguros.-
- D) Los Sres. Concejales Titulares y Sres. Miembros del H. Tribunal de Cuentas Municipal – No Remunerados y en ejercicio pleno de sus funciones – que acrediten titularidad o integrante de grupo familiar, y ser utilizado o empleados por quien ejerce la función aludida.-

Artículo 101°:

Exenciones Objetivas. Enumeración



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

También estarán exentos de esta contribución:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.-
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.-
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.-
- d) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar, con socios plurales y/o empleados o colaboradores de cualquier tipo (Ej: procuradores, tramitadores, gestores, dibujantes, etc.).-
- e) Las ejercidas en relación de dependencia.-
- f) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial (Ej: giras artísticas) y no con permanencia en la Ciudad de Huinca Renancó.-
- g) Las empresas exhibidoras de obras teatrales.-
- h) Las actividades que desarrollen sobre la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que emitan en el futuro, la nación, las provincias y las demás municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.-
- i) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles hasta la suma que anualmente fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 102°:

Exenciones de Pleno Derecho

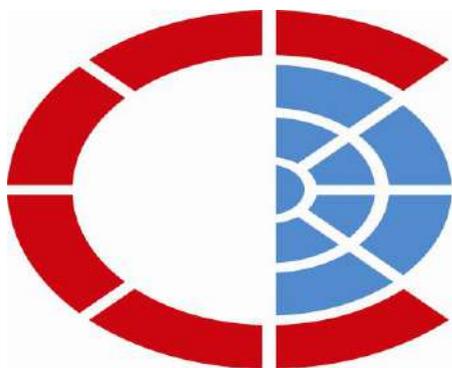
Se considerarán exenciones de pleno derecho a los efectos previstos por el Artículo 56 de este Código las siguientes:

- a) Las concedidas a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal.-
- b) Las concedidas a favor de los establecimientos educacionales.-
- c) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.-
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.-

Artículo 103°:

Vencimiento del Término de Exención:

Las empresas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de la dispensa, quedan sometidas a lo que dispone el presente artículo. Dichas empresas están obligadas a declarar los ingresos brutos mensuales durante el período que dure la exención presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal. Los contribuyentes tienen la obligación de ser absolutamente veraces en sus declaraciones Juradas, haciéndose pasibles,



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

en caso de retenciones y/o falsedades que tengan incidencia en la determinación del tributo, de las sanciones y multas que prevé este Código, a más de la pertinente rectificación que se operará en la liquidación de su obligación tributaria. Conforme a ello y bajo apercibimiento de sanción en los términos del Artículo 37 de este Código, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente.-

Régimen de Adhesión:

Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes provinciales de promoción Industrial, para los establecimientos que se radiquen, o que estén radicados en jurisdicción del Municipio, con los alcances, limitaciones y particularidades que se especifican en la Ordenanza Especial de Promoción Industrial.-

CAPITULO VIII

PAGO

Artículo 104°:

Norma General

El pago de la contribución deberá efectuarse en la forma, plazo y lugar que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Período Fiscal

El período fiscal es el mes calendario. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El contribuyente deberá presentar en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual una Declaración Jurada Informativa Anual. El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar D.D.J.J. a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución o a aquellos que se encuadren dentro del régimen de pequeños contribuyentes previsto por el Artículo 97 de este Código.-

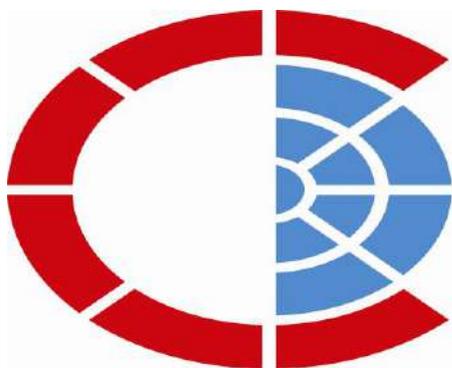
Artículo 105°:

Transferencias

En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 80 de este Código.-

Cese de Actividades

Las comunicaciones de cese de actividades o traslados fuera del Municipio deberán contener información sobre las bases imponibles obtenidas hasta el cese. La solicitud del cese de actividades deberá estar precedida del pago del tributo dentro de los quince (15) días de ocurrido, aun cuando el plazo general para su pago no hubiera vencido. La obligación de pago de la contribución subsistirá hasta tanto el contribuyente comunique formalmente el cese de actividades. La suspensión de una actividad estacional no significará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 106°:

Pago provisorio del Tributo vencido:

En los casos de contribuyentes de este tributo que no presenten en término su declaración jurada por uno o más períodos fiscales, se procederá en la forma indicada por el Art. 107°) de esta Ordenanza, si se tratare de contribuyentes inscriptos. En el caso de contribuyentes no inscriptos, se seguirá el mismo trámite pero la suma que podrá exigirse judicialmente será la del doble del mínimo que corresponda por cada período fiscal adeudado con más los intereses que indica el Capítulo IX de la presente Ordenanza.-

Resurgimiento de la Obligación Tributaria:

Respecto de los contribuyentes que se hallaren acogidos a regímenes temporales de exención cuyas franquicias vencieran en el curso de un ejercicio mensual, la determinación del tributo se hará conforme a los ingresos que obtengan a partir de la fecha en que caduca la exención.-

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DECLARACIÓN JURADA. DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 107°: Declaración Jurada

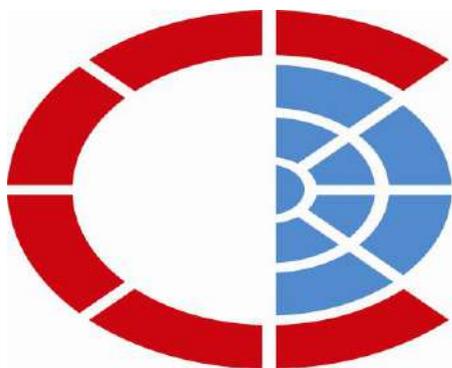
A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente, salvo aquel exceptuado especialmente, deberá formular y presentar ante la Municipalidad una DECLARACIÓN JURADA que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial – producción industrial, rendimientos, y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 28 de febrero de año siguiente, en base a sus ingresos reales. Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de excepción de industrias nuevas, al vencer el término de la misma en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria, mediante la obligación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.-

Artículo 107° bis: Determinación Administrativa de la Obligación Tributaria

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente responsable hubiere aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinaría de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.-

La determinación sobre base cierta corresponderá:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo, los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables.-
- b) Cuando por la ausencia de dichos elementos los organismos municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos que permitan determinar la obligación tributaria.-

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presenten algunas de las alternativas mencionadas en los incisos a y b y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y el monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar algunos de los siguientes elementos: índices económicos confeccionados por organismos oficiales, promedios de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.-

Artículo 107° ter:

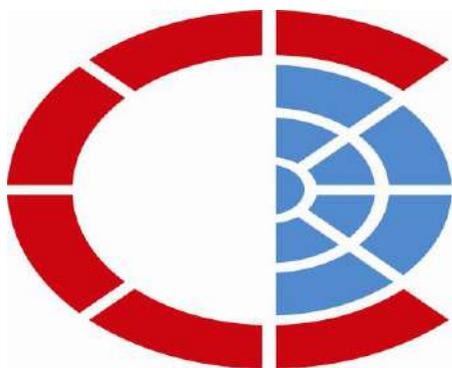
De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados del municipio en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que solo compete al Departamento Ejecutivo y Organismos Delegados.-

Artículo 107° quater: Procedimiento

El procedimiento de la determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de 15 días formule por escrito su descargo, ofrezca pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada que determine el impuesto e intime la resolución respectiva. Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por el Departamento Ejecutivo, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de obligación impositiva.-

La determinación impositiva en forma cierta o presunta, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

Cuando se comprobare la existencia de pagos o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o a solicitud de parte acreditarle el remanente respectivo o si lo estimase conveniente en atención a las circunstancias proceder a la devolución del excedente total o parcialmente.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 108°: La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho de percibir el tributo legislado en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 109°: Son contribuyentes y /o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios: que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Artículo 108°;
- b) Los promotores, patrocinadores u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

Artículo 110°: Los contribuyentes y /o responsables determinados en el Artículo 109°, actúen como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria establezcan.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

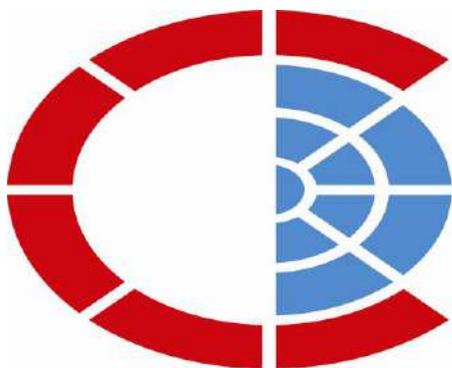
Artículo 111°: La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 112°: Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Artículo 109°, inciso a) que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo Artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;
- b) Presentar declaraciones juradas en los casos que se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 113°: El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de Marzo inclusive.-
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de Marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive.-
- c) Los trimestrales o mensuales dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de Enero.-
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal.-

En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en Receptoría Municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.-

- e) Lo establecido sobre el monto de las entradas: hasta el 3° día hábil siguiente de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.-
- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.-

Artículo 114°: En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaran por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

Artículo 115°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establecen el presente Título, se aplicará el recargo previsto en el Artículo 26° de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI

EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

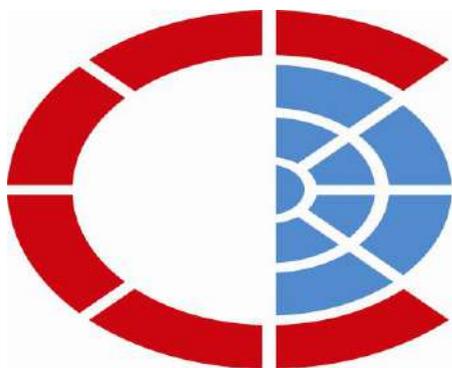
Artículo 116°: Las funciones cinematográficas denominadas “Matinéas Infantiles”, pagarán sólo el 50% del derecho respectivo.-

Artículo 117°: Quedan eximidos de todo derecho y sobretasas del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física, igualmente los partidos de básquet-ball, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en los que intervengan deportistas profesionales.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 118°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

CAPITULO I

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 119°: La ocupación de inmuebles del dominio público o privado Municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 120°: Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLES

Artículo 121°: Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación Tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 122°: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad;

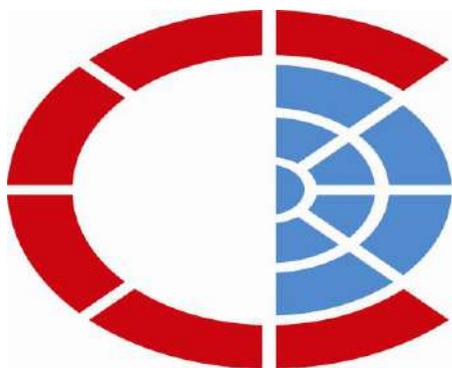
Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y /o exhibición de automotores para la venta, que se pretenda realizar en condiciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO V

DEL PAGO

Artículo 123°: El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive; y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- c) Los trimestrales y mensuales dentro de los cinco (5) días primeros de los respectivos períodos, a contar del mes de Enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.-

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 124°: Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento);
 - b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a): 100% (cien por ciento).
- La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Artículo 122°.-

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 125°: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 126°: La ocupación de espacios, puestos y /o locales en organismos y lugares de dominio público o privado Municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

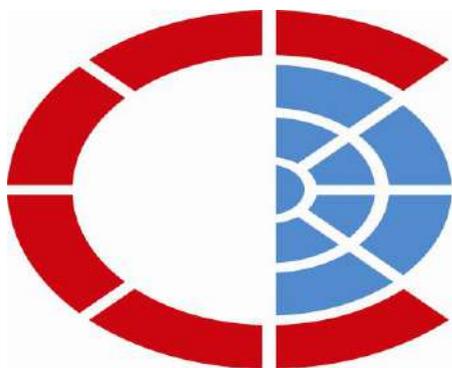
CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 127°: Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Artículo 4° de esta Ordenanza que realicen, intervengan o estén comprometidas en algunos de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 128°: La base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 129°: Los contribuyentes y /o responsables enumerados en el Artículo 127°, previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 130°: Los derechos por ocupación de puestos y /o locales con organismos y lugares del dominio público o privado Municipal, deberán abonarse en forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de instalaciones de mercados y /o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 131°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer de la cláusula del negocio en caso de reincidencia.-

TITULO VI INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

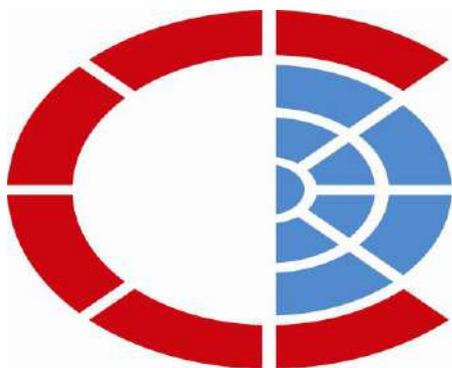
CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 132°: El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, están sujetos a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 133°: Son contribuyentes y /o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas que por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 134°: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base a la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 135°: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento.-

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 136°: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos. El Departamento Ejecutivo podrá efectuar re-inspección y /o control sanitario-bromatológico de carnes y productos alimenticios con destino al consumo de la población, de carácter obligatorio por parte de los introductores. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la tasa a abonar y las multas por infracciones a esta disposición.-

TITULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDAS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 137°: Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

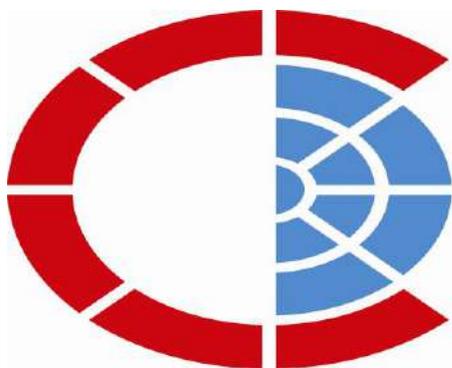
Artículo 138°: Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes en la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y /o rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 139°: El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 140°: Se consideran obligaciones formales las siguientes:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- a) Inscripciones en el Registro Municipal de las personas, entidades o sociedades que se dedique al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Artículo 138°;
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los 5 (cinco) días posteriores al mes en que se realizarán los actos a que se refiere el inciso anterior, en las que se detallarán los siguientes datos:
 - 1) Rematas realizados;
 - 2) Número de cabezas vendidas;
 - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada;

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 141°: El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la declaración jurada a que hace referencia en el Artículo 140°, inciso c).-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 142°: Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

TITULO VIII DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

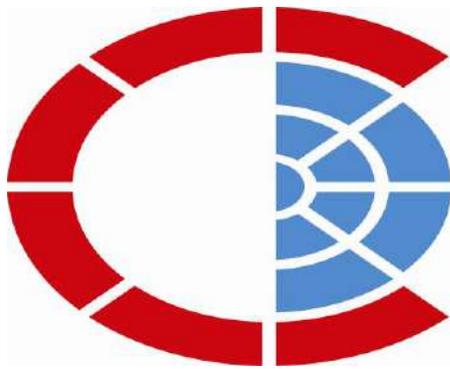
CAPITULO I DERECHO IMPONIBLE

Artículo 143°: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá al pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Artículo 144°: Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario, o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y /o instrumentos de pesar y medir.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 145°: A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir como así también los respectivos juegos de pesar y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 146°: Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanzas de tipo comúnmente denominadas “romanas”.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 147°: El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 148°: Constituye infracciones a las normas establecidas en este Título:

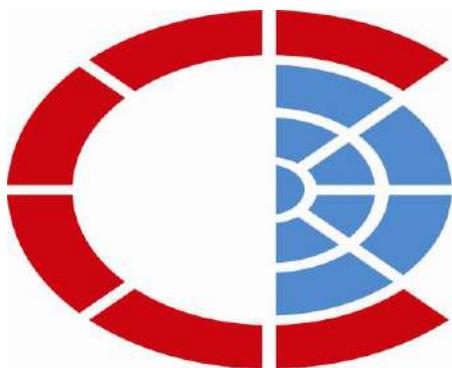
- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en los envases de la cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido;
- c) Usos de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Artículo 146°;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

Artículo 149°: Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionados con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible.-

En los casos de infracciones previstas en los incisos a) y b) del Artículo anterior la multa se aplicara por cada envase encontrado en infracción.-

TITULO IX CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 150°: Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción o depósito de cadáveres, cierres de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán por los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título, y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 151°: Son contribuyentes la personas o entidades a que se refieren los Artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza que hubieren contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Artículo 152°: Son responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 153°: Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúe a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

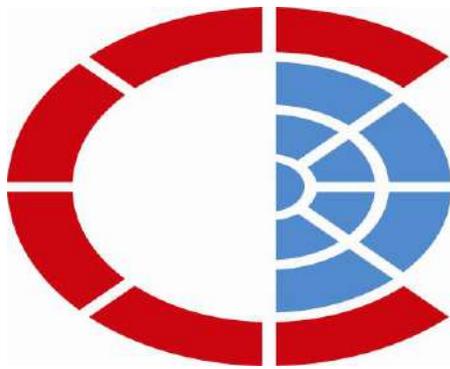
Artículo 154°: Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Artículo 14°, inciso a), de la adquisición, transferencia y / o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los Cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsables a adquirentes y tramitarios.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 155°: El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en Cementerios Municipales, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

EXENCIONES

Artículo 156°: En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, ésta podrá eximir total o parcialmente a los derechos establecidos en el presente Título. Para los casos que contempla el Artículo 71°, inc. i), se podrá eximir en un 50% (cincuenta por ciento), para los servicios de mantenimientos.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 157°: Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferentes resultantes.-

Artículo 158°: Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasibles de multas iguales al doble del tributo abonado, a que le hubiere correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.-

TITULO X CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I HECHOS IMPONIBLES

Artículo 159°: La circulación y /o venta dentro del Radio Municipal, de rifas y /o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del Radio Municipal, generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

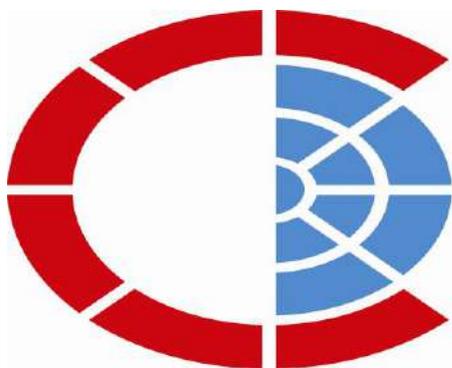
CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 160°: Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y /o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 161°: Se tomará como base para el presente derecho algunos de los siguientes índices:

- a) Porcentajes sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

CAPITULO IV DEBERES FORMALES

Artículo 162°: Los responsables de este derecho están obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta de qué expresará como mínimo:
 - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
 - 2) Objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marca, modelos, número de serie, motor, etc.)
 - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
 - 4) Precio de las mismas;
 - 5) Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda;

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y /o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 163°: Se efectuarán en forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

CAPITULO VI EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

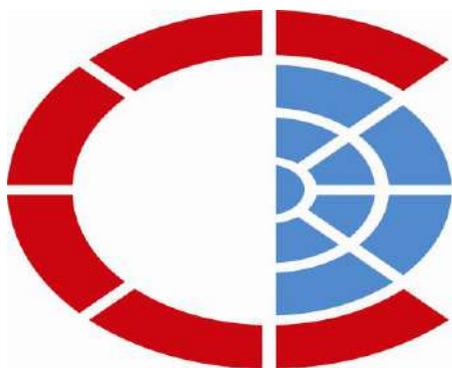
Artículo 164°: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Titulo, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de los valores sorteables con premio, no exceda la suma de \$ 5000.00 (PESOS CINCO MIL), o su equivalente si cambia la moneda de curso legal.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 165°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de los contribuyentes y /0 responsables hasta que cumplan con la sanción impuesta, y retirar el reconocimiento a las instituciones incurso.-

TITULO XI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

HECHO IMPONIBLE

Artículo 166°: La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, y /o decorativa, cualquiera sea su característica cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles y audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 167°: Son contribuyentes y /o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aun cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 168°: A los fines de la aplicación de los derechos se considerarán las siguientes normas:

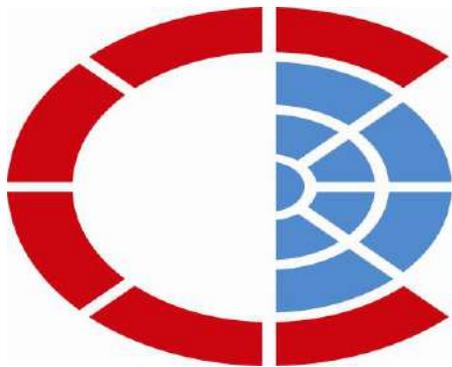
- a) En los carteles, letreros. O similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.-
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.-
- c) La publicidad o propaganda realizada otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES

Artículo 169°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización Municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos, publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- c) Presentar Declaración Jurada en los casos en que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 170°: El pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a), b) y c) del Artículo 106°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.-

Artículo 171°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 26° de la presente Ordenanza.-

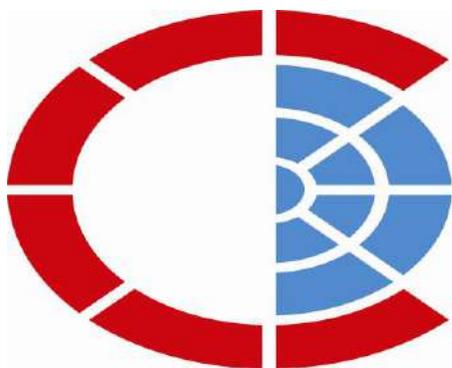
CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 172°: Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda de radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción Municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expende o preste en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscrita a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30m por 0,15m o su equivalente, donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncia el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;
- j) Las empresas y organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y /o venta de bienes o la prestación de servicios a título oneroso.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 173°: Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer de la clausura del negocio en caso de reincidencia.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

En caso de infracción se considera responsables al anunciador y /o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentran registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

TITULO XII CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I HECHOS IMPONIBLE

Artículo 174°: El ejercicio en las facultades de policía edilicia y seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y /o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los Cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas, o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción Municipal, crean a favor del Municipio el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 175°: Los propietarios y /o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y /o constructores intervinientes.

Revisten igual carácter de responsables los beneficiarios en la extracción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.-

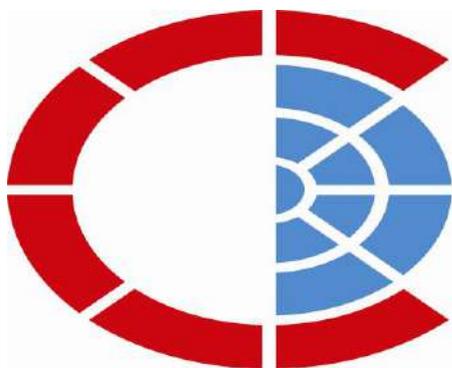
CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 176°: La base imponibles se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 177°: Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Prestación ante la autoridad Municipal de solicitud previa detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Artículo 174°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 178°: El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos por la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Artículo 179°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 180°: El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, lo que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

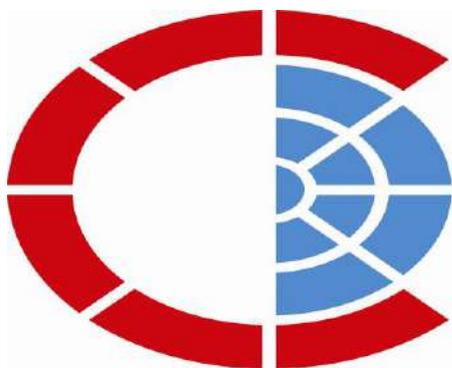
Para el caso que se acrediten las condiciones exigidas en los puntos 1) y 4) del inciso r), del Artículo 70° de Exenciones a la Tasa por Servicios a la Propiedad, estarán exentos de esta contribución las personas enumeradas en el mismo.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 181°: Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Por presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal;

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 182°: Toda infracción a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 183°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.-
- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 184°: Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.-
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa prestataria de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

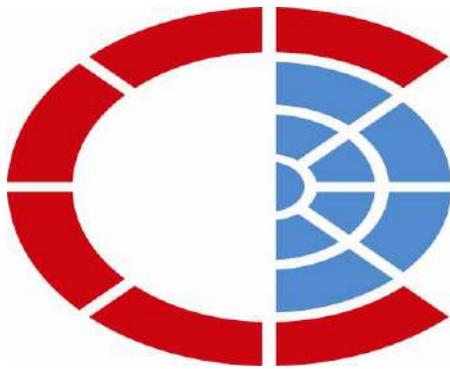
Artículo 185°: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, ésta constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 186°: Constituyen obligaciones formales de este Título:



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- a) Presentación ante la Autoridad Municipal de solicitud previa detallada el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá renovarse anualmente;
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas, y planos de instalación deberán estar refrenados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.-

CAPITULO V DEL PAGO

Artículo 187°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a), del Artículo 183° la pagarán a la empresa de energía junto con el importe que deban abonarla por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-

Artículo 188°: Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Artículo 183° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI EXENCIONES

Artículo 189°: Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y /o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos lo de instalación o de ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondan.-

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 190°: Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Artículo 189°, inciso b), se aplicará por día en que la prestación no fuere normal.-

TITULO XIV TASA AGRÍCOLA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

Artículo 191°: Por los servicios que brinda la Municipalidad o a brindarse en el futuro, consistentes en préstamos de maquinarias, equipos, conservación de caminos, lucha contra plagas, salud e higiene de la población agrícola y urbana y de los obreros ocupados en las tareas de manipuleo de granos y oleaginosas, deberá abonarse la tasa que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 192°: Esta tasa estará a cargo del productor o vendedor y se ingresará por retención en la fuente en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en este título, mediante la intervención de los agentes de retención y /o responsables que serán las Cooperativas, acopiadores, comerciantes individuales e industriales, sociedades de personas o de capital, etc.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 193°: Esta tasa se aplicará sobre las ventas de cereales, semillas y oleaginosas que se realizan dentro del ámbito de jurisdicción municipal y el monto imponible será el total bruto obtenido por el productor o vendedor en cada liquidación.-

CAPITULO IV PAGO, FORMAS Y PLAZOS

Artículo 194°: La retención deberá realizarse en el momento de confeccionar de manera definitiva la liquidación del producto, debiéndose ingresar el importe resultante dentro de los 15 días siguientes a cada mes en los formularios que a ese efecto suministrará a la Municipalidad y en el lugar que ésta fijara para tal fin.-

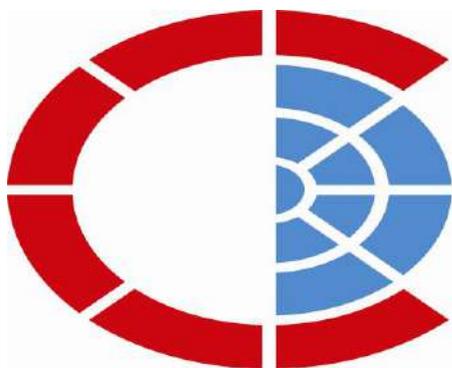
CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 195°: Los responsables que no cumplan con las obligaciones del presente título, se harán pasibles de una multa que será graduable entre \$ 50.000.- y 750.000.- actualizable anualmente, según Índice de Precios Mayoristas Nivel General, sin perjuicio de la clausura del establecimiento que podrá disponer la Municipalidad.-

TITULO XV OCUPACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 196°: La ocupación diferencial del Espacio Público Municipal por parte de empresas de cualquier naturaleza jurídica, con el tendido de líneas eléctrica, gas, telefónicas, de transmisión y / o interconexión de comunicaciones, propalación de música o publicidad, captación y / o retransmisión de imágenes de televisión, estarán sujetas a las facultades de policía , seguridad, vigilancia y potestad del Municipio y devengaran a favor del mismo, la facultad, de establecer la contribución a percibir por este concepto.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 197°: Serán contribuyentes del tributo mencionado, las empresas propietarias o concesionarias de las instalaciones que ocupan el espacio, ya sea que presten el servicio por si o por terceros, ya sea de naturaleza pública, privada o mixta.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 198°: La base imponible para liquidar la contribución por ocupación del espacio público establecido por la presente Ordenanza, estará constituida por el importe neto facturado al usuario del servicio.-

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 199°: El pago de la contribución deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores al período facturado, conforme a la modalidad de liquidación que la empresa facture al usuario.-

TITULO XVI DERECHOS DE OFICINA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 200°: Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

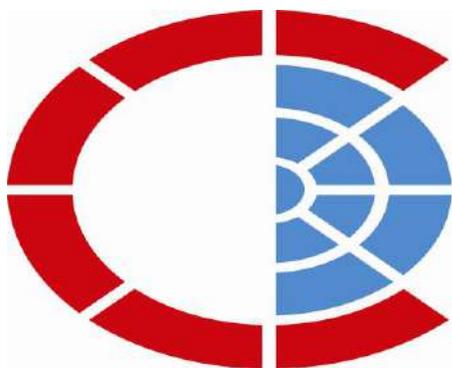
CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 201°: Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Artículo 202°: En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto considérese hoja a la que tuviese más de 11 (once) renglones escritos.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

CAPITULO IV DEL PAGO

Artículo 203°: El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.-

Artículo 204°: El pago deberá efectuarse al presente la solicitud como condición para ser considerado. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Artículo 205°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

CAPITULO V EXENCIONES

Artículo 206°: Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más;
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público;
- c) Las denuncias cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública y moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan;
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificado de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad;
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo otro ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la tasa por servicios a la propiedad inmueble y de la contribución por servicios relativos a la construcción de las obras privadas.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

l) Las solicitudes que presenten Ex Combatientes de Malvinas (soldados que participaron en la operación de Recuperación de las Islas) debidamente acreditados.-

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 207°: La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurrido 5 (cinco) días de la intimación les hará pasible de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyos pagos no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

TITULO XVII RENTAS DIVERSAS

Artículo 208°: La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En los servicios que fueran prestados a Clubes e instituciones de bien público, podrá practicarse una exención del 50% (cincuenta por ciento).-

TITULO XVIII IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.-

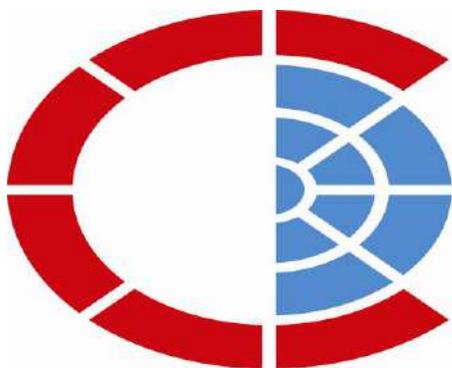
CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Artículo 210°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 211°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 212°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

Artículo 213°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

CAPITULO II RADICACIÓN

Artículo 214°: A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

CAPITULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 215°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE DETERMINACIÓN

Artículo 216°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad automotor.

CAPITULO V EXENCIONES EXENCIONES SUBJETIVAS

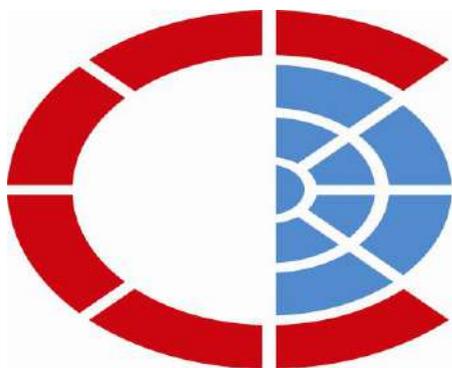
Artículo 217°: Estarán exentos de pago del Impuesto establecido en este título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiere cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.

No se encuentran comprendidos en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2. Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de Instituciones Estatales.-

Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendido en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y /o la coordinación del cuerpo o de alguno de sus miembros le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

3. Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, o Instituciones de Beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales.-

Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4. Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los Señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-
5. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines.-
6. Los automotores propiedad de ex Combatientes de Malvinas (soldados que participaron en la operación de recuperación de las Islas), con la debida acreditación.-
7. Integrantes de Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Huinca Renancó, un solo bien, acreditando su titularidad, pudiendo estar asimismo, a nombre de integrante de grupo familiar (ej. cónyuge).-
8. Los Sres. Concejales Titulares y Sres. Miembros del H. Tribunal de Cuentas Municipal – No Remunerados y en ejercicio pleno de sus funciones – que acrediten titularidad o integrante de grupo familiar, y ser utilizado o empleados por quien ejerce la función aludida.-

OBJECIONES OBJETIVAS

Artículo 218°: Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:

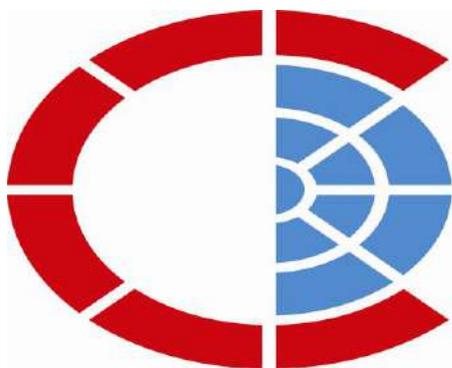
- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.-
- 2) Los vehículos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI DEL PAGO

Artículo 219°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad automotor.

CAPITULO VII RECAUDACIÓN CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN

Artículo 220°: Sustituido en virtud del Convenio de Encomienda de Gestión suscripto con la Provincia de Córdoba, destinado a la liquidación, recaudación y gestión de deuda de tributos y



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

acreencias municipales vinculados al cobro unificado de contribuciones que inciden sobre la propiedad automotor.

TITULO XIX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 221°: Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día de su promulgación, quedando toda disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 222°: Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes o servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) podrán incrementarse automáticamente en las alícuotas que este Impuesto establezca.-

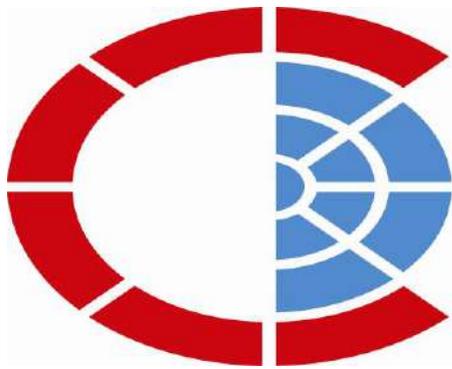
Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará en la proporción correspondiente en la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.-

Artículo 223°: Derogase toda otra disposición anterior en las partes que se opongan a la presente.-

Artículo 224°: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

INDICE

TITULO	CONTENIDO
I.	Contribución que Inciden sobre los Inmuebles Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
II.	Contribuciones que Inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
III.	Contribuciones que inciden sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas.
IV.	Contribuciones que Inciden sobre la Ocupación y Comercio en la Vía Pública.
V.	Contribuciones que inciden sobre los mercados y Comercialización de productos de abasto en lugares de Dominio público o privado Municipal.
VI.	Inspección Sanitaria Animal.
VII.	Contribuciones que inciden sobre los Remates y Ferias de haciendas.
VIII.	Derecho de Inspección y contraste de pesas y medidas.
IX.	Contribuciones que Inciden sobre los Cementerios.
X.	Contribución por la Circulación de Valores Sorteables con Premios.
XI.	Contribuciones que Inciden sobre la Publicidad y Propaganda.
XII.	Contribuciones por Servicios Relativo a la Construcción de Obras Privadas.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HUINCA RENANCÓ

- XIII. Contribuciones por Inspección Eléctrica, Mecánica y Suministro de Energía Eléctrica.**
- XIV. Tasa Agrícola.**
- XV. Ocupación del Espacio Público Municipal.**
- XVI. Derechos de Oficina.**
- XVII. Rentas Diversas.**
- XVIII. Impuesto Municipal que Incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.**
- XIX. Disposiciones Complementarias**

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria, a los doce días de noviembre de dos mil veinticuatro.-

Ernesto Jonatan Arena
Secretario
Honorable Concejo Deliberante

Gustavo Enrique Pardo
Presidente
Honorable Concejo Deliberante